



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR ANACLETO MARTÍNEZ QUIROGA, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/AMQ/003/2013, INTERPUESTA POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.

H. Puebla de Zaragoza a ocho de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con la clave alfanumérica CDE 25/042/2013, signado por el Doctor Juan Calvillo Barrios en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25 Tehuacán Sur, con cabecera en Tehuacán, Puebla, mediante el cual anexa escrito de queja o sugerencia, consistente en un escrito original en una foja, de fecha dos de febrero de la anualidad presente signado por Anacleto Martínez Quiroga, a través del cual presenta queja o sugerencia, asimismo el citado ciudadano acompaña copia simple de la credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, a través del cual hace del conocimiento de esa autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0396/13, mediante el cual hizo del conocimiento al Director Jurídico de este Instituto que se tuvo como interpuesto el escrito de denuncia mencionado en el resultando I de la presente resolución y facultó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar, dar trámite a todo tipo de diligencias y substanciar la denuncia, anexando el original de la denuncia de mérito y su anexo.

III. Así mismo mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0397/13 de fecha ocho de febrero de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la presentación del escrito que dio origen al presente asunto.

IV. En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha ocho de febrero de dos mil trece, los integrantes de la misma, mediante acuerdo A.1/CPQD/SEXT/0802013, tuvieron conocimiento de la interposición de la denuncia de mérito, acordándose un receso de dicha sesión extraordinaria, hasta en tanto sea expedido el acuerdo que a derecho corresponda.

V. Al respecto, el ocho de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras



consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

(...)
SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta por la que el Doctor Juan Calvillo Barrios en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25 Tehuacán Sur, con cabecera en Tehuacán, Puebla, hace del conocimiento de la presentación de una queja o sugerencia signada por Anacleto Martínez Quiroga en su calidad de ciudadano; SEGUNDO. De la lectura integral del escrito de cuenta, se advierte que en el capítulo de hechos refiere actos tipificados por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en su artículo 54 fracción II, como uno de los casos por los cuales debe ser iniciado el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que son susceptibles de ser denunciados, es decir, deben darse a conocer a la autoridad competente por medio de un escrito de denuncia, por lo que se advierte un error al intitularlo escrito de "queja o sugerencia"; pues conforme a lo estipulado por el artículo 3, fracción III, inciso b) del Reglamento en cita al referirse a la palabra denuncia establece lo siguiente: "es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local"; de lo que se infiere que el escrito signado por Anacleto Martínez Quiroga, presentado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 25 Tehuacán Sur, con cabecera en Tehuacán, Puebla, contiene las características enunciadas en el artículo anteriormente citado para ser tramitado como una denuncia y no un escrito de "queja o sugerencia", en consecuencia se ordena formar el expediente respectivo, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones antes precisadas, registrese el presente asunto con el número SE/ESP/AMQ/003/2013; TERCERO. Se tiene a Anacleto Martínez Quiroga, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local, reconociéndole al denunciante su legitimidad para interponer la denuncia de cuenta, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; CUARTO. Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda; QUINTO. Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito. -----
SEXTO. Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. -----
Así lo acordó y firmó Miguel David Jiménez López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. -----

(...)"

VI. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-253/2013, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral SEXTO del proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece.

VII. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-254/2013, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió el proyecto de acuerdo de radicación.

VIII.- Con fecha once de febrero de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0408/13, mediante el cual se remitió a la Comisión



Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento de mérito.

IX. En la reanudación de fecha once de febrero de dos mil trece, de la sesión extraordinaria de fecha ocho del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.2/CPQD/SEXT/080213, analizó y recomendó diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento en mérito, acordándose un receso de dicha sesión extraordinaria.

X.- En la reanudación de fecha doce de febrero de dos mil trece, de la sesión extraordinaria convocada en fecha ocho del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.3/CPQD/SEXT/080213, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento y en su caso la aprobación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones IV; XXIII, XXIV y XXV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de mérito que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis numeral II, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 59 y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

"Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57."

(...)"

CUARTO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia de mérito mediante la cual se instauró el presente procedimiento, y en razón de que el denunciante fue omiso en ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, ni acreditó oportunamente las que en su caso hubiese solicitado por escrito a algún órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, ni relacionó alguna prueba con cada uno de los hechos citados en su escrito inicial; cabe señalar que la carga de la prueba conforme al artículo 57 fracción VI, penúltimo renglón del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, está a cargo del denunciante.

De lo anterior, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 59 fracción I inciso a) en relación con el artículo 57 fracción VI del mismo ordenamiento legal, mismos que se transcriben:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 59

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) **No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.**

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 57.

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes.

(...)

- VI. *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. **La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.***

(...)”

De la literalidad de los artículos citados con anterioridad se desecha la denuncia presentada pues se actualiza una causal al no ofrecer y aportar pruebas.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 12/2010 cuyo rubro cita lo siguiente **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

En ese sentido, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para desechar la denuncia presentada por Anacleto Martínez Quiroga sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desecheda por consideraciones de forma.

Aunado a lo anterior, ha sido el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, en el caso que nos ocupa el denunciante incumplió un requisito de forma, al ser omiso en aportar y ofrecer pruebas y relacionar las mismas pues es quien tiene la carga de la prueba.

De no aportarse estos elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente, para iniciar una investigación y, más aun, el procedimiento sancionador, por lo que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011 cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Al respecto, en la denuncia de mérito, la cual fue presentada ante el Consejo Distrital Electoral perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25 Tehuacán Sur y recibida en fecha ocho de febrero de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CDE 25/042/2013 signado por el Doctor Juan Calvillo Barrios Consejero Presidente del referido Consejo, se hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas infracciones a la normatividad electoral estatal; sin embargo, cabe destacar que, no obstante haber señalado motivos de inconformidad, el quejoso omitió cumplir con una de las formalidades establecidas en la fracción VI del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la cual se refiere al ofrecimiento y aportación de las pruebas con que se cuente, y especifica que la carga de la prueba está a cargo del denunciante.

De esta forma, nos encontramos en presencia de una persona física con carácter de ciudadano la cual promueve una acción por derecho propio, pero al presentar su respectivo escrito de denuncia fue omiso de entregarlo con las formalidades

perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25 Tehuacán Sur y recibida en fecha ocho de febrero de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CDE 25/042/2013 signado por el Doctor Juan Calvillo Barrios Consejero Presidente del referido Consejo, se advierte que Anacleto Martínez Quiroga omitió señalar domicilio en la capital del Estado de Puebla para ser notificado, conforme al artículo 57 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y en relación con el artículo 59 numeral I párrafo tercero del mismo Reglamento, que a la letra dicen:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 57.

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes.

(...)

VI. *Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.*

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 59.

(...)

En el caso de que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

(...)”

Derivado de que en la denuncia que nos ocupa, el denunciante no estableció un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, tal y como lo establece el artículo 57 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y para efectos de no vulnerar los derechos del denunciante, se consideró realizar las notificaciones correspondientes mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 numeral I del Reglamento en comento.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 59, fracción I, inciso b) y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se faculta al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para realizar los trámites necesarios para notificar la presente resolución, con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado



en relación en al artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en apego a lo que dispone el diverso 9 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y LVII; 93, fracciones IV, XXIII, XXIV y XXV; y 392 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** de plano la denuncia de mérito de la que se desprendió el presente procedimiento, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la notificación de la presente Resolución a través de cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ